

Carta dirigida al Secretario General Adjunto para Asuntos Jurídicos y Asesor Jurídico del Secretario General de las Naciones Unidas, la Gestión, S.E. Sr. Miguel de Serpa Soares.

Excelencia,

Le escribo en respuesta a la nota remitida por la Oficina de Asuntos Jurídicos, de fecha 27 de junio de 2019, con la referencia LA/TR/230/Regulations/2019-2, en relación con la previsión de la Resolución de la Asamblea General 73/210, de 20 de diciembre de 2018, titulada “Fortalecimiento y promoción del marco de tratados internacionales”. En su párrafo dispositivo 12 la Asamblea General solicitó al Secretario general la presentación de un informe que contenga información sobre la práctica y posibles opciones para una revisión del Reglamento, teniendo en cuenta las cuestiones pendientes en este ámbito, señaladas por los Estados miembros.

Al objeto de dar respuesta adecuada a la nota referida, quisiera adelantar que mi país considera que entre las citadas cuestiones pendientes debe incluirse la relativa al régimen lingüístico y de traducciones que se lleva a cabo por la Organización en el desempeño de la labor de registro y publicación de tratados de conformidad con el artículo 102 de la Carta. Así se puso de manifiesto en las propias consultas informales que se produjeron entre los Estados al tratar esta cuestión durante los trabajos de la Sexta Comisión en el 73º período de sesiones, que dio lugar a la adopción de la Resolución 73/210.

En este sentido, la atención de mi país está puesta en la necesidad de reflexionar sobre posibles opciones de revisión de la normativa que regula el registro y la publicación de tratados para mejorarla y hacer que sea funcional en términos de costes y de tiempo de publicación de los tratados en la Recopilación de Naciones Unidas. Por ello, España desea orientar sus comentarios a afrontar dos inquietudes fuertemente relacionadas con la cuestión de las traducciones: los costes de traducciones de tratados cuyas versiones auténticas no están redactadas en alguno de los 6 idiomas oficiales de la Organización; así

Excmo. Sr. D. Miguel de Serpa Soares
Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos
y Asesor Jurídico del Secretario General de Naciones Unidas

como la identificación de aquellos supuestos de tratados cuya versión auténtica está ya escrita en uno de los 6 idiomas oficiales de la Organización, y para los que cabe plantearse legítimamente que disponer de una sola traducción, y no dos, pudiera agilizar el proceso de publicación (bajo el sistema actual la publicación se dilata en ocasiones hasta 8 y 9 años).

Con este modo funcional de aproximarse a las inquietudes antes citadas, a España le interesaría llamar la atención de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría sobre una serie de aspectos concretos, a tener en cuenta para preparar el informe del Secretario General a la Asamblea General sobre la práctica y posibles opciones para la revisión del Reglamento para la aplicación del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas:

a) En primer lugar, y en relación con la cuestión de las traducciones de tratados que se presentan para registro y publicación, y cuyas versiones auténticas están redactadas en idiomas diferentes a los 6 idiomas oficiales de la Organización: España considera que este escenario aconseja plantearse con seriedad la opción de establecer algún tipo de obligatoriedad para los Estados miembros en la presentación de tratados para registro y publicación en al menos uno de los 6 idiomas oficiales de la organización, ya sea en sus versiones auténticas o en forma de traducciones a uno de esos 6 idiomas oficiales (árabe, chino, español, francés, inglés y ruso). Una regla de este tipo supondría la supresión de raíz de los costes, tanto económicos como temporales, en los que la Secretaría debe incurrir para efectuar una primera traducción del tratado a algunos de los 6 idiomas oficiales, traducción para la que además la Secretaría no cuenta con sus propios medios y debe confiar a contratistas externos, con el incremento de costes y tiempo que ello implica.

Mi país considera que el establecimiento de una regla de obligatoriedad no produciría – como se ha argumentado en ocasiones por algunas delegaciones – un “desplazamiento” de los costes que ahora asume la Secretaría hacia los Estados miembros, puesto que cabe presumir - y la práctica de mi país en la negociación de tratados internacionales así lo atestigua - que una gran parte de tratados objeto de negociación entre dos Estados - aquellos tratados en los que los Estados parte no comparten un idioma común - habrá sido negociada en un tercer idioma, este sí de entre los 6 oficiales de la organización. De este modo, los Estados disponen generalmente de una versión lingüística de sus tratados, la que ha sido objeto de negociación precisamente

en ese idioma “neutral”, ya tenga o no la condición formal o no de versión auténtica, que podrían poner a disposición de la Secretaría en el momento de presentación del tratado para registro y publicación sin coste alguno, ni en recursos ni en tiempo, y que podría agilizar notablemente la publicación de esos tratados. En estos escenarios, la Secretaría de Naciones Unidas podría “aprovechar” esas versiones lingüísticas en uno de los 6 idiomas oficiales de la Organización, de la que ya disponen los Estados parte en el tratado como consecuencia de sus negociaciones, sin coste alguno ni para los Estados interesados ni para la Secretaría.

b) En segundo lugar, la reflexión sobre esta cuestión no puede desconocer supuestos muy concretos, en los que los tratados que se presentan para registro y publicación ya están redactados en sus versiones auténticas en uno, o incluso dos o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, y para los que cabe legítimamente preguntarse si son necesarias dos traducciones a los idiomas, inglés y francés, precisamente en aquellos supuestos en que los idiomas auténticos en que están redactados los tratados son alguno de los otros 4 oficiales de la Organización (árabe, chino, español o ruso). En este escenario, que se da en la práctica en un número importante de los tratados presentados para registro y publicación, es intuitivo preguntarse si se hace necesaria la exigencia cumulativa de dos traducciones (con el consiguiente incremento en recursos y en tiempo de retraso en la publicación), o si no bastaría para cumplir con esta exigencia con una sola traducción. Merecería la pena, en opinión de España, considerar posibles fórmulas en esta dirección en este tipo de supuestos, ante el enorme potencial de ahorro en costes y en tiempo, cumpliéndose en estos supuestos además una premisa útil de la organización consistente en utilizar al máximo los 6 idiomas oficiales, teniendo en cuenta además que en este tipo de escenarios (tratados redactados ya en uno o varios idiomas oficiales de Naciones Unidas, diferentes al inglés y al francés) el uso de los 6 idiomas oficiales de la Organización supondría un ahorro en gasto y en tiempo, y no un incremento del gasto.

c) En tercer lugar, y también en relación con la cuestión anterior – sobre la necesidad o no de dos traducciones de forma cumulativa al inglés y al francés - aunque ya de forma más general de aplicación a todo tipo de tratados y bajo el sistema actual, España está interesada también en que la Secretaría se plantee posibles fórmulas de publicación anticipada e individualizada para cada uno de los tratados, ya sea en formato electrónico/en línea o en formato de papel, en el momento de recepción de la primera traducción exigida del tratado. Ello se haría sin perjuicio de que esa publicación anticipada pueda completarse con posterioridad, una vez se reciba la segunda traducción, mediante “suplementos” a la publicación anticipada. De este modo se podría adelantar

notablemente la publicación de cada uno de los tratados, facilitar su lectura anticipada con la primera traducción para las delegaciones interesadas, y ello sin perjudicar que en un momento posterior se complete la publicación con la segunda traducción, sin incremento alguno de costes, únicamente con ahorro de tiempo en la publicación.

Estos tres aspectos concretos son del interés de España, y por esa razón se subrayan por mi parte con el ruego de que se tomen en consideración por la Oficina de Asuntos Jurídicos en la preparación del informe del Secretario General a que hace referencia su nota de 27 de junio de 2019.

En este mismo sentido, deseo hacer referencia a la carta remitida por mi parte el pasado 7 de febrero de 2020 y en representación de un grupo de Estados miembros interesados, además de España (Argentina, Chile, Costa Rica, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Honduras, México y Uruguay), al Secretario General Adjunto para el Departamento de la Asamblea General y la Gestión de Conferencias y Coordinador para el Multilingüismo en la Secretaría de las Naciones Unidas, S.E. Sr. Movses Abelian, y que ha recibido respuesta por carta de este último fechada hoy día 27 de febrero de 2020. Quisiera hacer patente mi agradecimiento a la Secretaría por las respuestas y datos contenidos en la citada carta, que han sido tenidos en cuenta para la formulación de las observaciones expuestas en la presente comunicación.

Le ruego, Excelencia, acepte el testimonio de mi más alta consideración,



Agustín Santos Maraver

CC: Sr. D. Movses Abelian
Secretario General Adjunto
Asamblea y Gestión de Conferencias